

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 22 de julio de 2016, para resolver el recurso de apelación presentado por el CDN Portugalete, por los hechos que se referencian.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** Con fecha 6 de abril de 2016, el Presidente del CD WP Navarra, Sr. D. Fernando Munárriz Aldaz, interpone la correspondiente denuncia ante el Comité Nacional de Competición (CNC) de la RFEN, en la que señalaba que:

1. *Que recientemente dicho Club interpuso recurso frente a la concesión de la licencia federativa solicitada por el jugador D. David Alcón García, y a favor de la entidad Club Deportivo Náutico de Portugalete*
2. *Que habiendo recibido notificación de la Federación en la que se les requiere para manifestar si se solicita una investigación acerca de los hechos que han dado lugar a la concesión de la licencia.*
3. *En relación con el citado requerimiento, el CD WP Navarra manifiesta:*
  - a) *Que efectivamente solicitan una investigación rápida y exhaustiva del asunto por parte de la Federación.*
  - b) *Que en tanto en cuanto no finalice dicha investigación solicitan la suspensión cautelar de la licencia del citado jugador, por cuanto existen indicios suficientes que acreditan la falsedad de los datos que se han aportado en la solicitud.*
  - c) *Que entendiendo que los hechos revisten gravedad, se va a proceder a dar traslado de los mismos al Consejo Superior de Deportes, por si pudieran ser constitutivos de alguna irregularidad administrativa o de otra índole*
  - d) *Que en caso de que la licencia no se suspenda cautelarmente, y el Club Náutico de Portugalete alinee al citado jugador en los encuentros sucesivos, se anuncia desde ese momento la impugnación de todos los encuentros que dispute el referido equipo.*
  - e) *Finalizando sus alegaciones señalando que todo ello sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios que pudieran derivarse de lo anterior.*

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, el CNC, con fecha 11 de abril, remitió sendos escritos, tanto a la DN Portugalete como al WP Navarra, en el que se les

notificaba que dicho Comité había acordado, de conformidad con el artículo 38,2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, la instrucción de una información reservada previa a la providencia en la que se decida la incoación de un expediente disciplinario o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

**Tercero:** El club vasco, remitió un escrito en tiempo y forma, en el que indicaba lo siguiente:

*“No obstante, con carácter previo, entendemos aconsejable efectuar algunas precisiones.*

*Ante la falta de información sobre los hechos en los que el CWPN sustenta su denuncia de alineación indebida este Club solicitó a la RFEN información adicional y la Federación el 12 de abril nos informa de los hechos y alegaciones concretas en las que el CWPN fundamenta su denuncia. Examinado el contenido de este segundo escrito apreciamos que el CWPN realmente está recurriendo la resolución dictada por la Juez de Conflictos de fecha 19 de enero de 2016 por la que resuelve que el waterpolista David Alcón García tiene libertad para solicitar licencia por el club Deportiva Náutica Portugalete (DNP) para la presente temporada 2015-2016.*

*Es por ello que la DNP entiende que nos encontramos antes dos cuestiones diferentes. Por un lado la denuncia del CWPN de supuesta alineación indebida del waterpolista D. David Alcón García y por otra parte el recurso frente a la resolución de 19 de enero del año en curso dictada por la Juez de Conflictos, aún cuando el primero traiga causa del segundo.*

*Pues bien, cabe avanzar que DNP sostiene y defiende que esta resolución de la Juez de Conflictos es una resolución que ha devenido firme y que el recurso interpuesto por el CWPN es extemporáneo, como más adelante se razonará y justificará.*

*Hechas las anteriores precisiones, la DNP por el presente escrito viene a cumplimentar el trámite de audiencia que se le ha concedido, efectuando las alegaciones pertinentes con relación a ambas cuestiones.*

*I.- En relación a la denuncia interpuesta por el CWPN por alineación indebida de nuestro waterpolista D. David Alcón García, hemos de significar que desde el principio, la DNP ha seguido el procedimiento establecido en el art. 11.2 del Libro VIII del Reglamento General de la RFEN, esto es:*

*1º.- Solicitar licencia para el citado jugador.*

*2º.- Darse por notificado ante el escrito de la Jueza de Conflictos del Comité Disciplinario de la RFEN con el fin de presentar alegaciones al respecto.*

*3º.- La DNP contesta al citado escrito que no tiene nada que alegar.*



*4º.- La Juez de Conflictos citada dicta Resolución favorable a David Alcon García en virtud de la cual puede solicitar licencia para jugar con la DNP.*

*5º.- La DNP recibe la oportuna Acreditación de licencia a favor de David Alcón García para la Temporada 2015-2016.*

*Por tanto, este Club entiende que se han cumplido todos los requisitos establecidos por la norma aplicable y que dispone de la preceptiva licencia de David Alcón García que le permite alinearlo en todos los partidos de la presente temporada, a partir del 22 de Enero de 2016.*

*Por todo lo cual, y sirva de alegación, la DNP no ha incurrido en alineación indebida alguna en los partidos disputados desde el 20 de Enero de 2016.*

*Por otro lado, en lo referente al documento anexo que Vd. nos adjunta donde se relatan los motivos de denuncia que el CWPN ha interpuesto contra la DNP ante la RFEN cabe señalar lo siguiente:*

*1.- En relación al punto 2 del citado escrito de denuncia y en lo referido a "...la falsedad de los datos que se han aportado en la solicitud..."(sic), este Club alega que no se produce tal falsedad en tanto en cuanto la solicitud de licencia contiene los datos veraces que el procedimiento de solicitud de licencia establece, a saber, nombre completo del jugador y su documento nacional de identidad, complementados por datos del Club donde va a jugar.*

*Y en lo referente a la solicitud de suspensión cautelar de la licencia alegamos que no ha lugar por lo dicho en el párrafo anterior y, además, porque una medida cautelar exige la apariencia de buen derecho del que la solicita, sin que ello suceda en forma de pruebas fehacientes que supongan un soporte probatorio bastante de incumplimiento de la normativa aplicable. Item más, la Resolución de la Jueza de Conflictos válida, en su punto 3º, que se cumple lo establecido en dicha norma (art. 15.3.c del Libro VIII del Reglamento General de la RFEN) por lo que no procede la suspensión cautelar solicitada. Además, los perjuicios que la suspensión cautelar causarían a la DNP serían irreparables.*

*2.- En relación con el punto 3 del escrito del CWPN y a la vista de las alegaciones que se efectúan por el CWPN en el escrito de recurso interpuesto frente a la resolución de la Juez de Conflictos, nos remitimos a las alegaciones que se efectuarán más adelante (punto II).*

*3.- Que en relación al punto 4 del escrito del CWPN se alega que en la medida en este Club disponga de la preceptiva Acreditación de Licencia de waterpolo 2015-2016 emitida por la RFEN conforme a la normativa vigente a favor de David Alcón García, dicho jugador será alineado en los partidos que restan por considerar que se hace en la forma debida y autorizada.*

*Y que ante la amenaza de actuaciones del CWPN señalar que la DNP se reserva el derecho de ejercer cuantas acciones legales considere oportunas en defensa de sus intereses legítimos y legitimados, contra el CWPN.*

*II.- En relación al recurso interpuesto por el CWPN frente a la resolución de fecha 19 de enero de 2016 de la Juez de Conflictos por la que resuelve que el waterpolista David Alcón García tiene libertad para solicitar licencia por el club Deportiva Náutica Portugalete (DNP) para la presente temporada 2015-2016, se efectúan las siguientes alegaciones:*

*Primero.- Que el CWPN manifiesta expresamente en su denuncia que “con fecha 1 de febrero” la Juez de Conflictos les comunica que “se concede” la licencia a David Alcón García y en escrito de alegaciones fechado el 6 de abril de 2016 manifiesta (punto I) que “recientemente el club al que representó interpuso recurso frente a la concesión de la licencia federativa solicitada por el jugador D. David Alcón García...”.*

*Así pues, y si bien DNP desconoce la fecha exacta en la que CWPN interpuso el recurso frente a la concesión de la licencia, de las propias manifestaciones del CWPN se infiere claramente que su recurso frente a la concesión de dicha licencia se interpuso una vez excedido con creces el término de 10 días naturales que el artículo 31.7 del Reglamento General de Natación establece para recurrir las resoluciones adoptadas por el Juez de Conflictos y que se recoge expresamente en la propia resolución recurrida”.*

*En consecuencia el recurso interpuesto por CWNP se presentó fuera de plazo, siendo firme la resolución de la Juez de Conflictos de fecha 19 de enero, por lo que dicho recurso debería ser rechazado de plano e, incluso, inadmitido a trámite.*

*Segundo.- Que el CWNP ninguna relación mantiene ni ha mantenido con ninguno de los sujetos o de las partes afectadas por la concesión de la licencia que ahora recurre. Tampoco se deduce qué interés legítimo puede tener CWNP en recurrir la concesión de la licencia en cuestión y es más, ni tan siquiera CWPN manifiesta cuál es el derecho o interés que le legitimaría para impugnar la concesión.*

*En consecuencia, nos encontramos ante un supuesto de falta de legitimación del CWNP para recurrir o impugnar la concesión de la licencia otorgada a D, David Alcón García.*

*Tercero.- Respecto a las alegaciones efectuadas por CWPN se ha de reseñar que dichas alegaciones no dejan de ser meras manifestaciones de parte y apreciaciones y valoraciones totalmente subjetivas.*

*La DNP desconoce si D. David Alcón ha efectuado o no el traslado de expediente académico, siendo éste un hecho que afecta única y exclusivamente al waterpolista y a su esfera privada. Además este dato ninguna relevancia tiene en la cuestión que nos atañe dado que aún en el supuesto de que no hubiera efectuado el traslado del expediente, ¿no son acaso numerosos los estudiantes que llevan sus estudios a distancia por circunstancias diversas?*



*Respecto a las manifestaciones relativas a los entrenamientos, podemos señalar que el jugador D. David Alcón, cuando sus circunstancias personales y profesionales se lo permiten, entrena con la DNP.*

*Por último, con relación al contrato de trabajo, que con mucha ligereza el CWPN tacha de ficticio, la Juez de Conflictos ya lo analizó y valoró todas las circunstancias concurrentes en el Fundamento de Derecho Tercero de la resolución ahora impugnada.*

*Por todo lo expuesto, la DNP solicita que se tengan por efectuadas las anteriores alegaciones y se proceda al ARCHIVO de la CAUSA, por prescripción, por falta de legitimación o por cuestiones de fondo”.*

**Cuarto:** Con fecha 27 de abril, el CNC notificó a las partes implicadas en este procedimiento, la consiguiente Providencia de inicio de expediente disciplinario.

**Quinto:** Con fecha 3 de mayo, el CWP Navarra, haciendo uso del plazo de alegaciones conferido por el CNC, presentó las siguientes alegaciones:

*“Primera.- La denuncia interpuesta por el Club Waterpolo Navarra por presunta alineación indebida no se refiere a que el jugador carezca de licencia, que la tiene, sino a que dicha licencia se ha obtenido con datos falsos por lo que no se debería haber emitido, por lo que se entiende que es una alineación indebida. Y de acuerdo al libro IX, Capítulo 2º de las infracciones, artículo 5, II, “Aplicable a los estamentos de la modalidad de waterpolo: a) La alineación indebida. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen”*

*Si lo que nosotros solicitamos se demuestra real, se tratará de una infracción muy grave de acuerdo al libro IX, Capítulo 2º de las infracciones, artículo 5 apartado 3, Al Régimen de Licencias, a) La falsificación demostrada de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.*

*Siendo una infracción grave, tal como indica el artículo 14 de dicho libro, las infracciones muy graves prescriben a los tres años*



**Segunda.-** *En el escrito enviado por correo electrónico a la RFEN con fecha 7 de enero de 2016 por parte de CDN Portugalete se indica que el deportista se va a trasladar a Bilbao por la consecución de un contrato laboral y por ello solicita jugar en su club.*

*De acuerdo con el Reglamento General de la RFEN y en concreto en el libro VIII de los jugadores, en su artículo 11 dice:*

**ARTICULO 11 1** “.....No obstante, cuando el deportista **se vea obligado**, durante la temporada deportiva, **a cambiar de residencia por motivos laborales** ... Para que proceda la aplicación de estas excepciones el deportista **deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia**, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo....”

*Entendemos que la licencia de D. David Alcón fue solicitada y concedida sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los anteriores artículos.*

*Para solicitar la modificación de una licencia por motivos laborales, debe acreditarse no solo la existencia de un contrato, sino que éste se encuentra inscrito en la Seguridad Social, sin interrupción.*

*Una necesidad real de cambio de residencia se demuestra con el empadronamiento en dicha ciudad, por lo que solicitamos el documento.*

*Una necesidad u obligación de cambio de residencia por motivos laborales no se sustenta si la persona está en la ciudad del cambio de residencia solo de viernes a domingo, e incluso durante un mes ni siquiera está los viernes, si se demuestra que el jugador participa en los entrenamientos semanales del Real Canoe.*

*Si el contrato de trabajo es de fin de semana, además de no estar obligado al cambio de residencia, no entendemos cómo puede el jugador participar, por ejemplo en los partidos que el CDN Portugalete en sus desplazamientos*

- *6 de febrero a Pamplona para jugar a las 17 horas contra nuestro equipo*
- *20 de febrero a Madrid a Jugar contra el Club Cuatro Caminos a las 17 horas*
- *13 de febrero a Málaga para jugar a las 19 horas*
- *30 de abril a Elche para jugar a las 18 horas*



*Es bien sabido que todos estos desplazamientos, aunque en menos lugar el de Navarra, necesitan del día entero para realizarlos, por lo que es imposible cumplir con un contrato laboral de fin de semana, si es que el contrato contempla estos horarios. Tampoco es posible los días en los que los partidos los juegan en casa al menos en el horario de tarde.*

*Es quizás, por todo esto, por lo que en las alegaciones del CDN Portugalete indica: "...relativa a los entrenamientos, podemos señalar que el jugador D. David Alcón García, cuando sus circunstancias personales y laborales se lo permiten, entrena con DNP"*

*También queremos señalar que de haberse producido esta situación a comienzos de temporada, nada nos hubiera movido a presentar el recurso, pero en este caso, al realizarse a mitad de temporada, adultera completamente la competición, en la que por cierto, también participamos.*

*Por todo ello, **SOLICITO** que en cumplimiento del requerimiento realizado, tenga por formuladas alegaciones a la notificación de incoación de expediente sancionador, y sean practicados los siguientes"*

### **Medios de prueba:**

*1.- Documental para que por parte del órgano instructor requiera tanto al CD Náutica de Portugalete como a la empresa para la que trabaja D. David Alcón García, al propio jugador y subsidiariamente a la Tesorería General de la Seguridad Social, para aportar copia compulsada del contrato de trabajo en el que debe figurar el horario de trabajo del personal contratado y días de trabajo.*

*2.- Más documental para que se requiera a las dos entidades anteriores, al propio jugador y subsidiariamente a la Tesorería General de la Seguridad Social para que aporte los TC2 de D. David Alcón García con la empresa*

*3.- Testifical para que el entrenador del Real Canoe, D. Mario Garcia responda a las siguientes preguntas:*

- Si el jugador David Alcon, desde la fecha en la que el club Real Canoe le ha dado de baja al jugador hasta hoy, ha participado en los entrenamientos semanales al menos de lunes a jueves y si lo ha hecho tanto por la mañana como por la tarde.*

- *Si durante el parón de la liga por la disputa del preolímpico (entre el 12 de marzo y el 16 de abril), el jugador en lugar de entrenar solo de lunes a jueves, sus días de entrenamiento también incluían los viernes*

4.- *Testifical para el jugador D. David Alcón García a fin de que responda a la siguiente pregunta:*

- *¿Ha realizado un traslado de residencia permanente durante el período de duración de su contrato de trabajo?”.*

**Sexto:** Con fecha 3 de mayo, la DN Portugalete, haciendo uso del trámite concedido por este Comité, presentó las correspondientes alegaciones:

*Con fecha 27 de abril de 2016 se ha dado traslado a la DN Portugalete (DNP) de la Providencia de Inicio de Expediente Disciplinario en relación con la denuncia interpuesta por WP Navarra referente a la presunta alineación indebida del waterpolista D. David Alcón García con licencia en vigor por la DNP y por el presente viene a efectuar las siguientes ALEGACIONES:*

*1º.- Que, dado que no se nos ha comunicado ningún hecho nuevo ni se nos ha dado traslado de ninguna alegación de contrario nueva o diferente, la DNP se remite y se ratifica en el contenido del último escrito de alegaciones presentado en su día*

*2º.- Que la DNP se remite a efectos probatorios a toda la documentación obrante en este expediente así como a toda la documentación obrante en el expediente tramitado por la RFEN para la concesión de la licencia del waterpolista D. David Alcón García con la DNP, y que hace suya a efectos probatorios.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, SOLICITA la DESESTIMACIÓN de la denuncia, por prescripción, por falta de legitimación del club WP Navarra o por cuestiones de fondo.*

**Séptimo:** Con fecha 3 de mayo, el CNC remitió un escrito a la DN Portugalete, con las preguntas solicitadas por el CWP Navarra, para cumplir con la práctica de las pruebas solicitadas por el club navarro. Para ello, les solicitamos la siguiente documentación:

- *Copia compulsada del contrato de trabajo en el que debe figurar el horario de trabajo del personal contratado y días de trabajo del waterpolista de su club, D. David Alcon García, con las firmas, tanto del deportista como del representante de la empresa.*
- *Así mismo, nos aporte los TC2 de D. David Alcon García con la empresa, todo ello debidamente cumplimentado y validado.*

**Octavo:** A su vez, con esa misma fecha, se requiere al entrenador del Real Canoe NC, para que responda a las preguntas solicitadas por el CDW Navarra:

- *Si el jugador David Alcon García, desde la fecha en la que el club Real Canoe le ha dado de baja hasta la fecha de hoy, ha participado en los entrenamientos semanales con el Real Canoe NC, al menos de lunes a jueves, y si lo ha hecho tanto por la mañana como por la tarde.*
- *Si durante el parón de la Liga Nacional de Waterpolo por la disputa del Preolímpico (entre el 12 de marzo y el 16 de abril de 2016), el jugador aludido, en lugar de entrenar en la piscina del Real Canoe NC, de lunes a jueves, sus días de entrenamiento también incluían los viernes.*

**Noveno:** Así mismo, con la misma fecha que en el antecedente anterior, se remite un escrito al waterpolista D., David Alcon, solicitándole lo siguiente:

- *Si desde la fecha en la que el club Real Canoe le ha dado de baja hasta hoy, ha participado en los entrenamientos semanales del citado club madrileño al menos de lunes a jueves, y si lo ha hecho tanto por la mañana como por la tarde.*
- *Si durante el parón de la Liga Nacional de Waterpolo por la disputa del Preolímpico (entre el 12 de marzo y el 16 de abril de 2016), además de entrenar de lunes a jueves, sus días de entrenamiento en el Real Canoe NC, también incluían los viernes.*
- *Y por último, si ha realizado el traslado de residencia permanente durante el período de duración de tu contrato de trabajo.*

**Décimo:** Con fecha 5 de mayo, el entrenador del Real Canoe NC, Sr. D. Mario García Rodríguez, contesta al requerimiento, alegando:

*“Voy a responder a estas preguntas como ya lo he hecho en repetidas ocasiones por teléfono a uno de los directivos de CW Navarra. D Félix Jáuregui cuyas llamadas ya empiezan a ser cansinas. Voy a explicar brevemente el caso de David Alcon.*

*David ya fue jugador del Canoe hace varios años y decidió poner rumbo con el waterpolo y estudios la temporada pasada hacia Estados Unidos.*

*En julio 2015 David me pidió formar parte de la plantilla aún sabiendo que ya tenía segundo portero y sin ningún tipo de remuneración ni contrato por parte del club, es decir*



*por voluntad propia y con un único objetivo buscar un equipo para jugar. No he tenido problema en tenerlo entrenando, al revés fue de gran ayuda para nosotros.*

*David fue convocado en 2 partidos uno de ellos contra el colista de la tabla en ese momento como premio a su esfuerzo y fue dos semanas más tarde cuando recibió una oferta de su club en estos momentos. Yo hablé con él y mi consejo fue que subiera en persona a la RFEN y preguntara si podría cambiar de ficha por la edad y los partidos que había jugado.*

*Y eso es lo que hizo y la federación le dio el visto bueno y el Canoe tramitó la baja del chico. A raíz de ahí David no ha venido a entrenar de forma continua como venía.*

*Ha venido algún día pero en semanas muy alternas y no he tenido problema en acogerlo como hago constantemente con muchos otros jugadores de otros clubes con los que competimos y que a veces por motivos de trabajo o de estudios está en nuestra ciudad.*

*Quiero acabar aclarando que no tengo ninguna mala intención con este suceso y hablo en nombre de mi club. Creo que tanto nosotros como el deportista hemos actuado correctamente y el único propósito es que el deportista hiciera lo que quisiera siempre y cuando cumpliera con el reglamento.*

*Si tienen que hacer más preguntas sobre el día a día del jugador entiendo que se las tendrán que hacer al club al que pertenece en estos momentos y a su entrenador.*

*Por último recordaros que el núcleo de todo esto es un chico de 20 años que quiere jugar al waterpolo. Que no se nos olvide! Que un club justifique sus malos resultados a este suceso me parece una broma sinceramente."*

**Décimo primero:** Con fecha 6 de mayo, la DN Portugalete remitió el siguiente escrito:

*"Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2016 se nos requiere por el Juez Único del Comité Nacional de Competición para que, en relación al expediente por presunta alineación indebida del waterpolista D. David Alcón García, aportemos la siguiente documentación:*

- Copia compulsada del contrato de trabajo en el que debe figurar el horario de trabajo del personal contratado y días de trabajo del waterpolista de su club, D. David Alcón García, con las firmas, tanto del deportista como del representante de la empresa.*
- Así mismo, nos aporte los TC2 de D. David Alcon García con la empresa, todo ello debidamente cumplimentado y validado.*

*Pues bien, sentimos decir que nos resulta totalmente imposible aportar estos documentos porque no disponemos de ellos; de ninguno de ellos.*

*D. David Alcón mantiene con este club una relación estricta y exclusivamente deportiva y los documentos que solicitan conciernen a la relación laboral que D. David Alcón mantiene con la empresa que le ha contratado. Este Club es totalmente ajeno a dicha relación laboral por lo que carece de dichos documentos.*

*Por otra parte, el contrato de trabajo ya obra en los archivos y en el expediente de la RFEN y así se hace constar en la resolución dictada el 19 de enero de 2016 por la Juez de Conflictos en el Fundamento de Derecho Tercero “En el caso del waterpolista David Alcón García se presenta un contrato de trabajo con una duración de 6 meses, para desempeñar tareas de camarero en el sector de la hostelería....”.*

*Respecto a la petición de los TC2, indicar que estos documentos ni tan siquiera pertenecen a la relación laboral empresa-trabajador (D. David Alcón). Los TC2 constituyen un documento oficial que la empresa debe cumplimentar para cumplir sus obligaciones en materia de cotizaciones a la Seguridad Social. Los únicos sujetos implicados en estos documentos son la empresa y la TGSS y el trabajador no tiene acceso a los mismos, y, mucho menos este club.*

*No obstante y, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este club quiere hacer constar que la petición de aportación de dichos documentos efectuada por el Club Waterpolo de Navarra supone una intromisión en la esfera privada y en la intimidad del deportista. En los TC2 figuran datos que afectan al ámbito personal y profesional del deportista y a su intimidad (incluyen las bases de cotización y tipo de contrato, entre otros datos). Además, el TC2 contiene una relación nominal de todos los trabajadores la empresa y de sus bases de cotización, por lo que este club considera que su petición y aportación puede suponer una vulneración de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.”*

**Décimo segundo:** Con fecha 6 de mayo, el waterpolista D. David Alcon presentó las siguientes alegaciones:

*“Yo, David Alcón García, en contestación a su requerimiento de fecha 3 de mayo de 2016, por la presente procedo a dar respuesta a las preguntas que se me han formulado en relación con la denuncia interpuesta por el WP Navarra referente a mi presunta alineación indebida, por haber participado en varios partidos de la Liga Nacional de Waterpolo, 2ª División masculina, con la DN Portuguesa.*

***1ª.- Si desde la fecha en la que el club Real Canoe se ha dado de baja hasta hoy, ha participado en los entrenamientos semanales del citado club madrileño al menos de lunes a jueves, y si lo ha hecho tanto por la mañana como por la tarde.***

*Desde la fecha que se indica, he venido entrenando con el Canoe en ocasiones, pero no de manera regular de lunes a jueves y nunca, que yo recuerde, en jornada de mañana y de tarde. Estoy intentando compaginar los estudios, el trabajo que he conseguido, la continuación de la práctica deportiva del waterpolo y mi vida personal en la medida de lo posible, lo que no me resulta nada fácil y me supone un gran esfuerzo. Así que, según*

*me cuadran las circunstancias entreno con el Canoe o con la Náutica Portugalete y agradezco a ambos clubs que me permitan esta situación porque sino no me sería posible continuar con la práctica del waterpolo.*

**2ª.- Si durante el parón de la Liga Nacional de Waterpolo por la disputa del Preolímpico (entre el 12 de marzo y el 16 de abril de 2016), además de entrenar de lunes a jueves, sus días de entrenamiento en el Real Canoe NC, también incluían los Viernes.**

*No, no es cierto que en este periodo entrenara con el Canoe de lunes a viernes. Este periodo coincidió con las vacaciones de Semana Santa y varios días no pude entrenar por diversos motivos personales y profesionales, algunos entrené con el Canoe y otros con la Náutica, según me cuadraban las circunstancias.*

**3ª.- Y por último, si ha realizado el traslado de residencia permanente durante el período de duración de tu contrato de trabajo.**

*No entiendo esta pregunta “traslado de residencia permanente”, no se a qué se refiere. Puedo decir que vivo entre Madrid y Portugalete. Parte de la semana vivo en Madrid y parte de la semana en Portugalete, en función de las diferentes circunstancias. Como ya he dicho, es bastante complicado compaginar estudios, deporte, trabajo y vida personal y familiar.”*

**Décimo tercero:** Con fecha 6 de mayo, la Náutica de Portugalete contestó a las alegaciones del WP Navarra de la siguiente manera:

*“Con fecha 3 de mayo de 2016 se nos ha dado traslado del escrito de alegaciones presentado por el Club Waterpolo Navarra en el expediente por presunta alineación indebida del waterpolista D. David Alcón García y, por el presente, la Deportiva Náutica Portugalete viene a CONTESTAR a dichas ALEGACIONES:*

*Primera.- Se alega por el CWN que la licencia del jugador D. David Alcón “se ha obtenido con datos falsos por lo que no se debería haber emitido, por lo que se entiende que es una alineación indebida”.*

*Esta primera alegación es incierta por cuanto no se aportó ningún dato falso para la emisión de la licencia. Nos consta que el contrato de trabajo existe, porque así nos lo mostró el jugador y valoró la Juez de la RFEN en su Resolución, y está sellado y firmado y con alta en la Seguridad Social.*

*La Junta Directiva de la Deportiva Náutica Portugalete en reunión ha tratado este tema y considera en unanimidad que las insinuaciones y alegaciones efectuadas por el CWPVN de falsedad de datos revisten mucha gravedad. En un principio no se le dio mucha importancia porque se pensó que se debían a un mero intento de defender su posición, una mera estrategia, pero dada la persistencia en sus insinuaciones y el cariz que está tomando las actuaciones la DNP está valorando tomar medidas al respecto, reservándose el derecho a ejercitar las acciones legales pertinentes. Con estas*

*alegaciones e insinuaciones se está atentando contra la integridad del club y del deportista.*

*Segunda.- Se alega por el CWN que la licencia de D. David Alcón fue solicitada y concedida sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Libro VIII, artículo 11, del Reglamento General de la RFEN y, tras transcribir parte del citado artículo, efectúa una interpretación del mismo que en modo alguno podemos compartir. El artículo 11, en el apartado 2 establece "...cuando el deportista se vea obligado, durante la temporada deportiva, a cambiar de residencia por motivos laborales, de estudios, traslado de los padres en el caso de menores o mayores que vivan a sus expensas o cualquier otra causa de análoga naturaleza, podrá obtener nueva licencia .....Para que proceda la aplicación de estas excepciones el deportista deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo...."*

*En principio, El Club Deportiva Náutica de Portugalete no es parte en esta aplicación de la normativa, siendo que ésta sólo nos exige que exista solicitud de pertenencia al Club del deportista, como así se hizo en tiempo y forma; por tanto, no tendríamos, a priori, documentación alguna que aportar.*

*Si bien, en este caso, D. David Alcón García suscribió un contrato de trabajo para los fines de semana en Bilbao lo que le ha obligado a cambiar su residencia. El Waterpolista firma un contrato de trabajo para los fines de semana y dada la distancia existente entre Madrid y Bilbao se ha visto obligado a residir los fines de semana en Vizcaya y con ello a cambiar su residencia los fines de semana. Es obvio que no puede mantener su residencia en Madrid los fines de semana y trabajar en Vizcaya.*

*El CWN habla en algunos momentos de residencia "permanente" y no sabemos a qué se refiere con este calificativo, pero en cualquier caso el artículo de aplicación sólo habla de residencia y de cambio de residencia. El CWN también manifiesta que "una necesidad real de cambio de residencia se demuestra con el empadronamiento en dicha ciudad" y ello no deja de ser una valoración de parte que tampoco compartimos y que consideramos errónea. El empadronamiento debe efectuarse en el Municipio en el que se reside habitualmente y quien vive en varios municipios debe inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año (artículo 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).*

*Nos consta que el contrato de trabajo que el jugador nos mostró, además de a tiempo parcial, es un contrato temporal, por lo que conforme al citado artículo 15 de la Ley de Bases de Régimen Local debe mantener su empadronamiento en Madrid hasta que el tiempo de residencia en Bilbao supere los seis meses.*

*Así pues, el primer requisito se cumple: obligación de cambiar de residencia por motivos laborales y necesidad real del cambio de residencia.*

*El precepto exige un segundo requisito: “el cambio de club, que deberá estar situado en la provincia de la nueva residencia, deberá ser necesario para que el deportista pueda seguir practicando cualquiera de las especialidades deportivas de la R.F.E.N.” Requisito que también se cumple.*

*Por todo lo expuesto,*

*DNP SOLICITA al Comité Nacional de Competición que tenga por efectuadas las anteriores alegaciones y DESESTIME la denuncia del CWN y proceda al ARCHIVO del expediente.”*

**Décimo cuarto:** Con fecha 17 de mayo, el CWP Navarra, presentó las siguientes alegaciones:

*“Con fecha 12 de mayo de 2016 se nos han trasladado las alegaciones presentadas por la Deportiva Náutica de Portugalete así como de las contestaciones requeridas al waterpolista en cuestión y al entrenador del Real Canoe NC, por lo que queremos contestar a dichas alegaciones:*

*Primero: El entrenador Mario García reconoce que quince días después del partido en el que participó David Alcón contra el Club San Feliú, este recibió la oferta de La Náutica de Portugalete. Según el calendario de la RFEN, este partido tuvo lugar el 21 de Noviembre de 2015. Por lo tanto, recibió la oferta de jugar a mediados del mes de Diciembre*

*Segundo: Tal como figura en la resolución del conflicto entre el Club Deportiva Náutica de Portugalete y el Real Canoe NC, es con fecha 7 de enero de 2016 cuando se recibe un correo en la RFEN para interesarse por una posible solicitud de licencia para dicho deportista, indicando que el jugador, al conseguir un trabajo, va a trasladarse a vivir a Bilbao, lugar donde ha conseguido el trabajo*

*Tercero: Contrariamente a lo que solicitamos en nuestras anteriores alegaciones, ni el jugador ni la Deportiva Náutica de Portugalete han presentado ni la copia compulsada del contrato de trabajo ni el TC2 del trabajador. La Deportiva Náutica de Portugalete alega a una intromisión en la esfera privada, cuando todos sabemos que en todas las empresas se pide este justificante y lo que se hace es tachar el sueldo así como el resto de los posibles trabajadores que figuran en el mismo. Este documento es el que tenía que haber pedido el Club al jugador para asegurarse que al solicitar la ficha cumplía con el requisito del trabajo*



*Cuarto: Tal como se indica en el Reglamento General de la RFEN, libro VII artículo 1, el jugador debe verse obligado a cambio de residencia por motivos laborales y debe tener una necesidad real de cambio de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo.. Es decir, esta situación excepcional (licencia nueva), se concede para facilitar la práctica del waterpolo a quien ha conseguido un trabajo en otra localidad.*

*Quinto: En el escrito de contestación de la Deportiva Náutica de Portugalete realizado con fecha 6 de mayo de 2016, reconocen, aunque no lo justifican, que el jugador tiene un contrato de trajo de fin de semana, que según ellos le ha obligado a cambiar de residencia, si bien a renglón seguido aclaran que este “traslado de residencia se debe única y exclusivamente a los fines de semana. Es decir, cinco días duerme en Madrid y dos días duerme en Bilbao. Por tanto su residencia continúa en Madrid, tal como lo reconoce la Náutica como el propio jugador.*

*Sexto: Ahora queda por definir qué se entiende por cambio de residencia, pues no es posible tener dos residencias a la vez. De acuerdo a las leyes españolas, Leyes del IRPF, Patrimonio...que son las que nos atañen, respecto al cambio de residencia, su principal acepción legal es : la permanencia de la persona en un determinado lugar la mayor parte de un determinado lapso de tiempo (hablamos de 183 días al año).*

*Recogiendo una doctrina inveterada, la Sentencia de 17 de marzo de 1996 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo expresó que por residencia habitual ha de atenderse «al lugar dónde se reside con habitualidad, que equivale a domicilio real ya que materializa la voluntad de permanencia en un determinado lugar», sentando así en definitiva un concepto finalista compuesto de un elemento objetivo que, por otra parte, es el único recogido en las leyes anteriormente citadas, la permanencia en un lugar determinado lapso de tiempo, con otro subjetivo, finalista, consistente no en meramente estar, sino en querer permanecer.*

*En definitiva se puede concluir que la residencia habitual es el lugar donde se está o se permanece determinado número de días al año, esto es, se trata de un concepto fáctico, siendo determinable mediante prueba su realidad y, si acaso, queda matizado por un elemento subjetivo: la residencia habitual es donde se está y se quiere permanecer;*

*En este caso, no pasando el contrato de seis meses y viviendo en Madrid 5 de los siete días (aunque fueran 4 de los siete días), se concluye que bajo ningún concepto ha habido cambio obligado y real de residencia*

*Sexto: Por todo lo expuesto anteriormente, parece producirse lo contrario. Primero se contacta con el jugador y luego parece que se le consigue un trabajo, todavía sin demostrar.*

*Séptimo: Por todas las pruebas practicadas se desprende que no ha existido ni cambio de residencia permanente ni se ha demostrado la existencia de un contrato real que pudiera justificar dicho cambio de residencia.*

*Octavo: Por todo lo anterior no debió concederse la licencia*

*En definitiva, la licencia debe revocarse considerándola nula desde su inicio y por tanto considerar alineación indebida en todos los encuentros en los que haya participado dicho jugador”.*

**Décimo quinto:** El CNC remitió un correo al waterpolista D. David Alcon, con fecha 18 de mayo, en el que se le pedía la siguiente documentación:

- *“Fotocopia del **Contrato de trabajo temporal** firmado el pasado 8 de enero de 2016 en Bilbao, debidamente firmado tanto por él, como por la empresa que le contrató y sellado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.*
- *Los **TC1 y TC2** debidamente diligenciados.”*

**Décimo sexto:** Pasado el plazo solicitado sin que hubiera aportado ninguna alegación ni prueba, el CNC le notificó por segunda vez ese correo al waterpolista D. David Alcon, con fecha 27 de mayo, en el que se le reiteraba la petición de la documentación señalada en el antecedente de hecho anterior.

**Décimo séptimo:** Con fecha 31 de mayo, el waterpolista objeto de este expediente, remite un correo manifestando:

*“Estoy a la espera de que la empresa me facilite el TC1 y TC2 ya que por lo que me han comentado están consultando el abogado debido a que esos documentos se encuentran sujetos a la ley de protección de datos, por lo que espero respuesta de la empresa por su parte y cuanto antes se lo haré saber para cerrar este tema...”*



**Décimo octavo:** Con fecha 6 de junio, el citado waterpolista nos aporta la documentación solicitada: Los TC1 de febrero y marzo 2016, los TC2 de febrero y marzo 2016, así como el contrato de trabajo firmado con fecha 28 de enero de 2016.

**Décimo Noveno:** Con fecha 17 de junio el CNC dicta resolución estimando la denuncia presentada por el CD WP Navarra y, por tanto, resolviendo como ALINEACIÓN INDEBIDA todas las participaciones del waterpolista de la DN Portugalete, Sr. D. David Alcon García en los partidos de la 2ª División de la Liga Nacional masculina de waterpolo, dando por perdedor a la DN Portugalete por un resultado de cinco a cero en cada partido que participó el jugador, al entender que la licencia concedida por la RFEN para participar con la DN Portugalete, se basaba en un contrato que, entiende el CNC, no es válido y, posteriormente, el waterpolista ha querido ampararse en otro contrato basado en una relación laboral posterior, lo cual es a todas luces ilegal, por lo que entiende dicho comité, ha incurrido en una infracción muy grave tipificada en el artículo 5, II, a en relación con el 28 artículo 9, I, i, ambos del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, sin que sancionemos a la DN Portugalete con la multa accesoria prevista en el artículo 9, I, e del citado Libro IX RFEN, al entender que no habido mala fe ni intencionalidad en la conducta del citado club vasco”.

**Vigésimo:** El día 27 de junio, la DN Portugalete interpone el correspondiente recurso de apelación, ante este Comité Nacional de Apelación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**TERCERO.** Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.

**CUARTO.** El Club recurrente primeramente señala en su recurso que se han cumplido todos los requisitos normativos para la concesión de la nueva licencia, ya que D. David Alcón suscribió un contrato de trabajo en Vizcaya, relación laboral que motiva su cambio

de residencia, tramitándose para ello el preceptivo expediente de conflicto, donde se valoraron todas las circunstancias concurrentes y que finalizó con una resolución de la Jueza de conflictos favorable al waterpolista.

Por este motivo considera el apelante que la resolución objeto del presente recurso, no es correcta cuando considera que se concedió la licencia en base a un contrato que, presuntamente, no es válido y, después quiere ampararse en un contrato basado en una relación laboral posterior, lo cual es a todas luces ilegal, toda vez que no se está ante dos contratos de trabajo, puesto que el Sr. D. David Alcón solo ha firmado un contrato de trabajo con la empresa.

Lo único que según la DN Portugalete ha ocurrido es que el primer contrato, que es el presentado ante la Juez de Conflictos, adolecía de un error administrativo, el número de afiliación a la Seguridad Social no era el del waterpolista, era el de su padre, motivo por el cual la Seguridad Social mandó subsanar el defecto para poder cursar el alta de la relación laboral.

Posteriormente en cumplimiento de lo anterior, una vez tramitada la afiliación de D. David Alcón y asignado su propio número de seguridad social, se procedió a presentar nuevamente el contrato con fecha 29 de enero.

En definitiva no hay dos contratos de trabajo, sino que estamos, según el apelante, ante un único contrato de trabajo cuyo inicio tuvo que posponerse por cuestiones administrativas ante la Seguridad Social.

De lo anterior se deduce que decae la fundamentación de la resolución del CNC en el sentido que se ha concedido una licencia en base a un contrato que presuntamente no es válido.

**QUINTO.** En base a lo anterior sigue expresando el recurrente que cuando la resolución señala que no entiende como la DN Portugalete desconoce que el citado waterpolista haya firmado un nuevo contrato de trabajo, considera que este club desconoce las vicisitudes que atraviesan la relación laboral del deportista, dado que la DNP mantiene con él una relación de carácter estrictamente deportivo, estando al margen de las relaciones laborales que puedan tener y afecten a cada uno de sus deportistas, siendo ahora cuando, con motivo de este expediente, tiene que interesarse necesariamente en la relación laboral del Sr. D. David Alcón.

**SEXTO.** Sin perjuicio de las alegaciones anteriores, se expresa además que en relación a la consideración de la resolución ahora recurrida, de que la dictada por la Juez de Conflictos se basó en un contrato de trabajo aportado por el waterpolista, de fecha 8 de enero de 2016, que se *presentó sin las firmas correspondientes y obligatorias, y sin que en ninguna de las páginas cumplimentadas de ese contrato fueran firmadas en el margen izquierdo, para mayor seguridad jurídica, por lo que su validez estaba en entredicho*” y en base a ello concluye que “se concedió la licencia en base a un contrato que,



presuntamente, entendemos no es válido” la DNP considera que ninguna responsabilidad cabe atribuir a dicho Club ni al waterpolista sobre dicho extremo. Si la RFEN entiende y considera que el contrato de fecha 8 de enero de 2016 que se presentó ante la misma Federación no es válido porque su validez estaba en entredicho al carecer de las firmas correspondientes y obligatorias y porque ninguna de las páginas cumplimentadas del contrato estaban firmadas en el margen izquierdo, para mayor seguridad jurídica, la RFEN en su momento, debió requerir al deportista para que subsanara dichos defectos y aportara el contrato de trabajo debidamente firmado y diligenciado, dejando entretanto en suspenso la concesión de la licencia a favor de la DNP.

Lo que no cabe en modo alguno es trasladar a la DNP las consecuencias de un defecto de actuación de la propia Federación. Si el contrato no cumplía los requisitos debió denegar la licencia y si el contrato adolecía de defectos u omisiones (falta de firma de las partes contratantes) debió requerir a D. David Alcón para que aportara el contrato debidamente firmado y sellado y no conceder la licencia hasta que se presentara debidamente cumplimentado.

Ni la DNP ni el deportista D. David Alcón han incurrido en ninguna actuación o comportamiento sancionable ni merecedor de sanción. Al contrario, tanto la DNP como el waterpolista han actuado en todo momento con pleno respeto a la legalidad y a la normativa de aplicación.

No puede ni tiene la DNP el deber jurídico de soportar las consecuencias de una deficiente gestión administrativa de la propia Federación y esto es lo que en el presente caso se está haciendo desde la Federación al calificar de alineación indebida la participación de D. David Alcón en varios partidos de la DNP y dar por perdidos con un resultado de cinco a cero estos partidos, con las graves consecuencias que ello implica para la DNP, que se coloca en puesto de descenso.

De hecho, si la Federación no hubiera otorgado la licencia a D. David Alcón, la DNP no habría alineado a dicho jugador.

En definitiva, se está sancionando a la DNP en base a un error de la propia Federación, lo que va en contra de todos los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico, en especial, del principio de responsabilidad por los propios actos que implica que sólo se puede hacer responsable a un sujeto de sus propios hechos o actos.

**SÉPTIMO.** Asimismo, continua alegando el club sancionado, que en referencia a la consideración del CNC en relación a la duda sobre que una jornada laboral de 6 horas semanales estipuladas en el contrato final, suponga un cambio de residencia, toda vez que el salario recibido sea insuficiente para poder pagar el alojamiento, además de que cada dos jornadas el Club jugará fuera de Bilbao, lo que imposibilitará cumplir esa semana con el horario de los sábados, es como ya se expuso anteriormente una cuestión que está al margen de la relación deportiva que mantiene el Club con el Sr. David Alcón y el resto de deportistas.

No obstante la DNP se ha visto en la necesidad de de hablar con el jugador para aclarar dicha situación.

Ante dicha actuación del deportista ha señalado que la jornada que se acordó primeramente era de 20 horas semanales con horario flexible en función de las necesidades de la empresa, pero que mientras regularizaba el contrato inicial con los datos de afiliación correctos, el Sr. Alcón estableció contacto con una firma de arquitectura que posibilitaría reforzar su formación universitaria, hecho que motivo que la empresa contratante y el jugador acordaran, respetando sus respectivos intereses económicos y profesionales, una nueva jornada laboral.

**OCTAVO.** En definitiva y recapitulando la DNP alega que el Sr. D. David Alcón García, tuvo que cambiar de residencia por motivos profesionales lo que le impedía la continuación de la práctica deportiva del waterpolo con el Real Canoe NC y siendo necesario para la continuidad en la práctica de este deporte el otorgamiento de una licencia a favor de un club sito en Vizcaya. Se cumplen así todos los requisitos exigidos por la norma para la concesión de una nueva licencia a favor de la DNP: contrato de trabajo real y válido, cambio efectivo de residencia y necesidad de nueva licencia para la continuidad en la práctica activa del waterpolo.

Por todo ello se solicita que se estime el recurso de apelación presentado y se desestime la denuncia interpuesta por el CD WP Navarra y declare conforme a la normativa la alineación por la DNP del waterpolista D. David Alcón García en los partidos de la 2ª División de la Liga Nacional Masculina de waterpolo, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida.

**NOVENO.** Las alegaciones expresadas hacen preciso plantear una serie de cuestiones necesarias para resolver el recurso planteado.

En primer lugar hay que analizar si la licencia se concedió en base a un contrato presuntamente no válido, amparándose después en un contrato basado en una relación laboral posterior, lo cual es ilegal, tal y como señala la resolución del CNC.

En este sentido es claro que el primer contrato que se realizó, es un contrato, que como el propio recurrente manifiesta en sus alegaciones, no se pudo cursar legalmente por adolecer de datos incorrectos (en concreto el número de seguridad social del deportista), y por tanto es un contrato, no ya presuntamente, si no claramente no válido.

En definitiva no se puede admitir por este Comité que la fundamentación de la resolución del CNC decaiga en el sentido de que se ha concedido una licencia en base a un contrato que presuntamente no es válido, sino todo lo contrario, ya que el contrato no fue cursado legalmente y por ello la licencia se concedió en base a un contrato que no tenía validez alguna



**DÉCIMO.** Esto lleva a realizar una segunda consideración, si estamos en presencia de dos contratos como se expresa en la resolución ahora recurrida o de un único contrato, como expresa el Club Deportiva Náutica de Portugalete, con la única diferencia del número de afiliación a la Seguridad Social, que en el primero era el del padre del deportista y en el segundo consta, subsanado el error, el número del waterpolista.

A este respecto, parece claro que se constata la existencia de dos contratos, ya que no sólo cambia el número de afiliación de la Seguridad Social, también hay un cambio en el número de horas de la jornada laboral, en el primero consta de 20 horas semanales, mientras que en el segundo la jornada es de 6 horas. Por tanto un cambio de esta naturaleza en un contrato de trabajo supone que sea un contrato diferente, no el mismo. Sin perjuicio de que dicho cambio pueda afectar a la concesión misma de la licencia, como más adelante se analizara.

**UNDÉCIMO.** Si como ha quedado reflejado anteriormente, la licencia se concedió en base a un primer contrato no cursado legalmente, es preciso examinar la cuestión de nulidad planteada por el CNC.

Dicho Comité sin tener conocimiento de los razonamientos expresados en el recurso, relativos al error en el número de afiliación, califico según el criterio de este Comité de Apelación, de forma correcta, que la licencia se había concedido sin reunir los requisitos necesario para ello, y que, por tanto, dicha resolución era nula de pleno derecho puesto que se había concedido careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, dando en esta resolución por reproducidos los motivos de dicha calificación.

En primer lugar el contrato que se presentó a la RFEN carecía de las firmas de las partes, tanto en la última página, como en el resto de las páginas que constituyen el contrato, que deben ir firmadas en el margen izquierdo, requisito éste necesario para revestir de mayor seguridad jurídica a este acto. Dicho de otra manera, la firma en todas y cada una de las hojas del documento contractual, acredita, asienta y afirma, la prestación del consentimiento y la asunción de todo el contenido del documento, por parte de quienes la estampan; y evita que puedan plantearse, o suscitarse, cuestiones sobre la inexistencia del contrato o de partes del mismo.

Asimismo no existe constancia de que dicho contrato se haya comunicado al Servicio Público de Empleo, como es obligatorio, hecho éste que se repite en el segundo contrato firmado el día 29 de enero.

A ello hay que añadir que tampoco ha sido presentado a la RFEN, en su momento, ni al CNC posteriormente, documento alguno que acreditase el cambio de residencia.

En este sentido hay que señalar, que si bien en el primer contrato la jornada laboral prevista era de 20 horas, número de horas por las que se percibiría un salario que podía considerarse adecuado para un cambio de residencia, como así se recogía en la Resolución de la Juez de Conflictos cuando señalaba y justificaba que, "Dada la mala



situación actual del mercado de trabajo, entiende esta juez que el deportista acepte un trabajo, aunque sea a tiempo parcial e implicando su mudanza, por lo que se excluye la posibilidad de que el cambio de club se deba a la exclusiva voluntad del Sr. Alcón, sino que realmente se aprecia que existe una necesidad real de cambio.” Lo que si parece meridianamente claro, como así lo recogía el CNC en su resolución, es que por las seis horas semanales previstas en el segundo contrato, que nunca se presentó ante la Juez de Conflictos, aspecto este necesario, toda vez que el primero no había sido cursado legalmente, no parece que reporte al deportista un salario suficiente que le permita cambiar de residencia, requisito imprescindible para la concesión de la licencia.

Por todo ello se constata la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, como es la concesión de la licencia federativa al Sr. D. David Alcón García, por no concurrir las circunstancias exigidas por la normativa de la RFEN, como son la existencia de un contrato válido, el que se presentó no había sido cursado legalmente, aspecto éste que sería suficiente para dicha sanción de nulidad, pero que además no reunía los requisitos de firma necesarios para su validez, sin perjuicio de que tampoco quedase constatado el cambio de residencia mediante la presentación de algún documento que acreditase esta circunstancia, requisito éste que hubiera sido suficiente para declarar dicha nulidad aunque se hubiese presentado el segundo contrato, ya que éste con una jornada de 6 horas sería insuficiente para poder llevar a cabo dicho cambio de residencia.

Hay que señalar a modo de paréntesis, que en ningún caso este Comité va a proceder a valorar lo expresado por el recurrente de que la disminución en el número de horas era debido a que el deportista había establecido contacto previo con una firma de arquitectura vasca para ver la posibilidad de reforzar su formación universitaria, dado que no se ha aportado prueba alguna de ello, ni se sabe si dichos contactos eran para percibir algún tipo de remuneración que incrementara a la ya percibida, o eran para simplemente, y como expresan en el recurso, para reforzar la formación universitaria.

**DUODÉCIMO.** En lo concerniente a la alegación de la DNP de que no cabe atribuir responsabilidad alguna al propio club ni al deportista, si la Juez de Conflictos concedió una licencia en base a contrato no válido, ya que la RFEN en su momento, debió requerir al deportista para que subsanara dichos defectos y aportar el contrato debidamente firmado y diligenciado, dejando entretanto en suspenso la concesión de la licencia a favor de la DNP.

En esta consideración se entra en el ámbito de si tanto el club como el waterpolista actuaron amparados por el principio de confianza legítima de un acto federativo aparentemente válido.

Según el CEDD, hoy Tribunal Administrativo del Deporte, en su resolución 366/2003, determina que no se puede declarar la existencia de alineación indebida al no concurrir en el club afectado dolo, culpa o negligencia, pues consta acreditado, que el citado club efectuó consulta previa al órgano competente sobre la alineación de los referidos jugadores y obtuvo del órgano competente una determinada decisión (en el caso

presente obtuvo mediante resolución de la Juez de Conflictos la posibilidad de solicitar licencia para jugar con la DNP), por lo que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima que no puede volverse en contra suya. Por ello no incurre en infracción quien actúa al amparo de un acto federativo aparentemente válido, aun cuando el acto pueda ser impugnado y finalmente anulado, sin que el actor haya provocado maliciosamente su invalidez.

En el mismo sentido la resolución 182/2003 del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, señala que cuando un deportista toma parte en la competición amparado por una licencia expedida por los órganos federativos competentes no existirá infracción indebida aun en el supuesto en que dicha licencia pueda haber sido emitida con infracción de determinadas normas aplicables respecto de ellas, siempre que no exista “dolo, ni mala fe por parte del jugador o de su club y hubieran actuado en la convicción de estar amparados por aquella licencia. De tal manera que una mínima existencia del principio de seguridad jurídica protege al jugador y su club, debiéndose impugnar la irregularidad de la licencia en la oportuna vía federativa, administrativa o ante la Jurisdicción competente, pero no será constitutiva de infracción disciplinaria de alineación indebida.

Ante estas dos resoluciones, lo primero que es preciso aclarar es que en ningún caso se puede admitir la consideración del club recurrente, que se deduce de sus alegaciones, de estar al margen de las relaciones laborales que puedan tener y afectar a cada uno de sus deportistas, manteniendo con ellos una relación estrictamente deportiva, ya que si bien esto es una situación real en la mayoría de los casos, no es aplicable en el presente caso, pues de la legalidad y veracidad de estas relaciones laborales y con ello del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa presente, depende la concesión de la licencia y la posibilidad o no de incurrir en una infracción.

Tanto es así lo expresado en el párrafo anterior, que el propio club reconoce que cuando se abre expediente disciplinario es cuando tiene que interesarse necesariamente en la relación laboral del waterpolista, sin olvidar que con fecha 7 de enero remite correo electrónico a la RFEN para interesarse por una posible solicitud de licencia del deportista por su club, a pesar de militar y haber jugado con el Real Canoe NC en la presente temporada, siendo esta situación una clara manifestación de negligencia por parte del club, puesto que desde el primer momento debió ser parte interesada, ya que iba a tener en su equipo un jugador que debía cumplir con la normativa exigible, y dicha normativa comprende la existencia de un contrato válido y el consiguiente cambio de residencia que éste tiene como consecuencia.

En segundo lugar es preciso establecer si en el presente caso la actuación del club y el deportista estaba amparada por el principio de confianza legítima.

A simple vista parecería que la infracción de alineación indebida, sancionada por el CNC sería incorrecta, debiendo estimar el recurso planteado por el Club apelante, dado que él actuó en base a una licencia concedida por la federación aunque dicha concesión sea nula de pleno derecho como ha quedado manifestado en el fundamento jurídico anterior. Pero de un análisis más concreto, y teniendo en cuenta todas las alegaciones planteadas y la documentación presentada, dicha confianza legítima se quiebra por que dicho



deportista y el club como responsable último, ya que aquél va a forma parte de su disciplina, debiendo reunir todos los requisitos para que su participación sea conforme a derecho, actuaron de forma negligente y culposa, a la hora presentar la documentación correspondiente en el expediente de conflicto abierto por la RFEN.

En ambos casos, cuando reciben notificación de que el primer contrato no se cursa por error en el número de afiliación de la seguridad social del Sr. Alcón, tenían obligación de comunicar a la RFEN dicha circunstancia para que la Juez de Conflictos hubiera tomado la decisión oportuna de anular la resolución y esperar a la presentación del nuevo contrato, presentación que nunca se produjo, y que hubiera supuesto una nueva decisión de la citada Juez, quedando la duda si con el nuevo contrato y su reducción de jornada la decisión hubiera sido la misma que la resuelta con fecha 19 de enero.

Si analizamos los dos conceptos expuestos, la culpabilidad es el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente jurídico. La infracción de las normas jurídicas sólo será personalmente reprochable a su autor cuando éste haya podido actuar de modo distinto a como lo hizo, es decir cuando haya podido actuar de modo conforme a derecho.

Por su parte la negligencia se puede considerar como la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación.

En definitiva si como señalan las resoluciones anteriores de los Comités Disciplinarios para que exista una actuación amparada por el principio de confianza legítima es necesario que no exista dolo, culpa o negligencia, es claro que tanto el recurrente como el deportista actuaron de forma culposa y negligente lo que quiebra dicho principio.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

## ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportiva Náutica de Portugalete , **CONFIRMANDO** la resolución del CNC resolviendo como **ALINEACIÓN INDEBIDA** todas las participaciones del waterpolista de la DN Portugalete, Sr. D. David Alcon García en los partidos de la 2ª División de la Liga Nacional masculina de waterpolo, dando por perdedor a la DN Portugalete por un resultado de cinco a cero en cada partido que participó el jugador, al entender que la licencia concedida por la RFEN para participar con la DN Portugalete, se basaba en un contrato no válido, ya que no fue cursado legalmente y posteriormente, la participación del waterpolista con el club recurrente se amparó en otro contrato basado en una relación laboral posterior, que no se presentó a la Juez de Conflictos de la RFEN, actuando con ello de forma culposa y negligente, por lo que se ha incurrido en una infracción muy grave tipificada en el artículo 5, II, a en relación con el artículo 9, I, i,



ambos del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, sin que se sancione a la DN Portugalete con la multa accesoria prevista en el artículo 9, I, e del citado Libro IX RFEN, al entender que no ha existido mala fe ni intencionalidad en la conducta del citado club vasco”.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualquier otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín  
Presidente del Comité de Apelación